

REPÚBLICA DEL PERÚ



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 168 2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

26 JUL 2017

VISTO: El Informe N° 156-2017/GRP-402000-402420, de fecha 20 de julio de 2017, emitido por el Director Sub Regional de Infraestructura (Órgano Sancionador); el Informe N° 50-2017/GRP-402000-402300, de fecha 24 de julio de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, regulan el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 y que resulta de aplicación a los servidores civiles. Asimismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Directiva N° 02-2015/SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", Ley del Servicio Civil, los procedimientos disciplinarios que se instauran a partir del 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento. En ese sentido, se concluye que las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, consagra la facultad sancionadora del Estado sobre las personas que ejercen función pública, cualquiera sea su régimen laboral o de contratación, por incumplimiento de los principios, deberes y prohibiciones establecidas en el Código de Ética de la Función Pública.

Que, mediante Informe N° 156-2017/GRP-402000-402420, de fecha 20 de julio 2017, el Director Sub Regional de Infraestructura en calidad de Órgano Sancionador solicitó a la Oficina Sub Regional de Administración proceder a oficializar la sanción de amonestación escrita contra el servidor civil CPC. Julio Cesar Flores Flores, toda vez que está ultima viene ejerciendo las veces de Oficina de Recursos Humanos en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y por cuanto, el Órgano Sancionador determinó que incurrió en infracción al código de ética, tipificada en el artículo 6, de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, desacatando las disposiciones efectuadas por el Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, de conformidad a los hechos materia de investigación, y de acuerdo a los fundamentos expuestos en su informe;

Que, al procesado CPC. Julio Cesar Flores Flores se le imputo la presunta desobediencia, al incumplir reiteradamente una orden impartida por el superior jerárquico (Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración), quien en uso de sus atribuciones establecidas en la Directiva N° 006-2016/GRP-480000-480600, **que deviene en la entrega de la impresora Laser Jet M1212NF MFP que tiene a su cargo**, para ser aprovechada por los demás integrantes del Equipo de Liquidación de Obras e incluido al mismo procesado, dicho accionar transgrede el principio establecido en el artículo 6º, de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que dispone, que *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 6. Lealtad y Obediencia Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las ordenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúna las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución"* (subrayado agregado);

Que, asimismo, el procesado habría transgredido el Deber establecido en el artículo 7º de la norma legal acotada, que señala que *"El servidor público tiene los siguientes deberes: 5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado. Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que fueran*





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 168 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

26 JUL 2017

asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derecho o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados”;

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano instructor y sancionador (Jefe de la Dirección Sub Regional de Infraestructura) otorgó al procesado CPC. Julio Cesar Flores Flores, el plazo de cinco (5) días para presentar su descargo, quien mediante Informe N° 11-2017/GRP-402000-402400, de fecha 28 de junio 2017 (de folios 108) solicitó al Jefe de la Dirección Sub Regional de Infraestructura, en su calidad de órgano instructor prórroga para presentar sus descargos, siendo atendida su solicitud mediante Memorándum N° 238-2017/GRP-402000-402400, de fecha 03 de julio 2017 (a folios 109), concediéndosele un plazo adicional de cinco (05) días, los cuales vencieron el 14 de julio de 2017;

Que, mediante Informe N° 12-2017/GRP-402000-402400-JCFF, de fecha 03 de julio de 2017 (a folios 110-169) el procesado alcanzó a la Dirección Sub Regional de Infraestructura en su calidad de órgano instructor, su descargo a las faltas imputadas mediante Memorándum N° 235-2017/GRP-402000-402400, de fecha 28 de junio 2017 (a folios 99-107), señalando lo siguiente:

“(…)

Permita informar, también, que se ha vulnerado el Derecho a la Defensa ya que el Secretario Técnico, vulnera el numeral 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGS; al no correr traslado al Suscrito cuando el numeral 2 en el Memorándum N° 235-2017/GRP-402400 rubro: Responsabilidades administrativas por la presunta desobediencia a las órdenes impartidas por sus superiores, al señalar que el Secretario Técnico, en la etapa investigatoria, no corrió traslado del Informe del Administrador Subregional, al Suscrito: el informe 002-2017/GRP-GSRMH-402000, de fecha 09/01/2017, y así se hubiera desvirtuado la presunta desobediencia que se imputa al Suscrito, juntamente con lo señalado en los numerales 3 y 4 respectivamente. También se señala que el Suscrito no ha pretendido vulnerar lo señalado en el numeral 6 POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA COMETIDA, en lo concerniente al párrafo sexto que contiene al artículo 87° de la Ley N° 30057; ya que al no haber, por parte del suscrito, la intención de desobediencia conforme a los hechos expuestos en el presente escrito no se guarda proporcionalidad como para que se emita sanción.

El Suscrito, mediante Informe N° 10-2016/GRP-402000-402400-JCFF, en fecha 09/03/2016, (Anexo 1-C) se dirigió ante el administrador Subregional solicitando la intervención ya que al volver después del uso de goce vacacional se encontró que el Ing. Juan Córdova Velázquez a quien se le entregó en custodia el bien Impresora matricial marca HP serie BRGC7MQ4T, con código SBN N° 74084000064, ya que el Administrador Subregional autorizó vacaciones en fecha 21/01/2016 al Suscrito. Se mencionó en el párrafo tercero haberse vulnerado la Directiva Regional N° 29-2012/GRP-480000-CO “Lineamientos para el Control de Bienes Muebles en el Pliego Gobierno Regional Piura Capítulo VII Normas Generales, numeral 7.3.2 referido a la custodia del bien en periodo vacacional.

Permita informar que para mejor entender; en proveídos de fecha 09/03/2016 OSRA dispuso carga laboral del suscrito, según sistema de gestión, ante Obras le solicita informe de carga laboral; en fecha 10/03/2016 DSRI le dispone a la División de Obras la devolución del bien al estar asignado el mismo al suscrito. Sin embargo al ser recuperado el bien por el suscrito, el Encargado de Liquidaciones en fecha 11/03/2016 señala que el suscrito genera problemas recomendando el uso institucional del bien, sabiendo él mismo que la impresora se usaba de forma compatible, demostrando así querer tener el bien de forma individual. Esta acción generó que tanto el Jefe de Obras como OSRI, apoyen al Encargado de Liquidaciones y se dirijan a OSRA





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 168 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

12 6 JUL 2017

para que disponga que la Encargada de Patrimonio haya retirado el bien. Aquí se señala que el Encargado de Liquidaciones al desobedecer sobre dar carga laboral al Suscrito vulnera el debido procedimiento, pero OSRA inobservó esta acción.

Mediante el Informe N°11-2016/GRP-402000-402400-JCFF, de fecha 11/03/2016 (Anexo 1-0) el suscrito solicita ante el Encargado de Liquidaciones Carga Laboral; sin embargo en fecha 13/03/2016 y en forma abusiva, con proveído, se responde al suscrito, que se debe solicitar carga laboral ante OSRA, desobedeciendo lo dispuesto por OSRI.

En fecha 23/03/2016, el Suscrito emite ante Gerencia Subregional el Informe N° 14-2016/ GRP-402000-402400-JCFF (Anexo 1-E), quien pregunta ante OSRA si las rotaciones son con o sin consentimiento de nombrado.

Por lo enunciado, al no haber corrido traslado el Secretario Técnico al Suscrito dentro de la etapa investigatoria, se supiera la pretendida posesión de la impresora que demostraba el Encargado de Liquidaciones, más aun cuando no asignó carga laboral al Suscrito quien tuvo que solicitar su plaza de carrera administrativa ante dicha negativa.

En fecha 25 de Noviembre el Suscrito informa ante OSRA solicitando Respuesta, mediante el Informe N° 054 -2016/GRP-402000-402400-JCFF, y OSRA dispone el retiro del bien que según ACTA DE OCURRENCIA dicho hecho se dio en fecha 28/11/2016, es decir sin existir la respuesta solicitada es decir se vulneró el debido procedimiento por lo que la respuesta solicitada se da al suscrito en fecha 28/12/2016, mediante el memorándum N° 744-2016/GRP-402000-402300; acción que se materializa en fecha 29/12/2016 ante la Encargada de Control Patrimonial. POR LO QUE SE SEÑALA QUE NO EXISTIÓ LA DESOBEDIENCIA.

En fecha 29/12/2016, el Suscrito alcanza, adjunto al Informe N°58-2016/GRP- 402000-402400-JCFF, conteniendo Acta de Entrega de Cargo por hacer uso de vacaciones, ante la Encargada del Equipo de Control Patrimonial y Activo Fijo señora María Cleofe Coto Córdova; en el extremo del texto, se señala; quedando los bienes en custodia del Jefe de la División de Obras Ing. Juan Palacios Palacios; se dice esto para que dicha funcionaria haga el trámite de Alta de la impresora a nombre del Encargado de Liquidaciones; se agregue esta documentación al expediente que genera el Secretario Técnico lo que no fue así.

A la fecha el bien ya se encuentra a cargo del Encargado de Liquidaciones, lo que equivale a que no se dio el daño, público como se señala en el numeral 6 tercer párrafo, literal a) del artículo 3° del artículo 230° de la Ley N° 27444; es decir que dichos agravantes no han sido configurados por parte del Suscrito; esto para la comprensión de su Despacho en cuanto a determinar la proporcionalidad de la presunta falta cometida.

Se informó de todo ello al Gerente Subregional mediante el Informe N° 01-2017/GRP-402000-402400-JCFF (Anexo 1-F), sin respuesta a la fecha. En dicho informe el Suscrito se amparó en la Directiva Regional N° 06-2016, Art. N° 7.3.1; reconociendo que debió ser 7.3.2., dicha directiva se menciona en el Memorándum N°235-2017/GRP- 402400 numeral 2, rubro Responsabilidad administrativa por la presunta desobediencia a las órdenes impartidas por sus superiores, frente a lo referido a custodia del bien en periodo vacacional lo que no tuvo respuesta.





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

168

-2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

26 JUL 2017

Argumentos Sustantivos.

3.- En el expediente obra a folio 6 el Informe N° 07-2015/GRP-402000-402400- JCFF, de fecha 24/02/2015 (Anexo 1-G), donde el Suscrito informa ante el Ing. Antonio Orellana Montenegro Gerente Encargado de los hechos solicitando Intervención y Aplicación de Correctivo en casos presentados; En el párrafo Cuarto se informa de la vulneración de la Directiva N° 029-2012/GRP-460000-CP cuando el Jefe de Obras le dispone mediante el Memorándum N° 03-2015 ante la Encargada de Control Patrimonial le asigne la Impresora al Ing. Carlos Enrique León Tiqillahuanca (Responsable del Equipo de Liquidación de Obras), es decir le quitó la custodia al suscrito. Es decir que los antecedentes se generan desde este hecho dispuesto por el Jefe de Obras.

Que, al respecto permita informar señor Instructor, que es necesario precisarle que ante la situación de desobediencia del Encargado de Liquidaciones, según lo dispuesto tanto por OSRA como por DSR1 en disponer carga laboral al Suscrito; y al pretender el Suscrito el pase a plaza de carrera ganada, es que la entrega del bien se hace en fecha 29/12/2016; sin pretender la desobediencia como se imputa en el presente proceso administrativo disciplinario, lo que se adjunta en informe N°58-2016.

4.- Mediante el Informe N°02-2017/GRP-402000-402400-JCFF (Anexo 1-H), presentado por el Suscrito ante OSRA en fecha 17/02/2017, en el extremo del 1° párrafo se señala: La entrega de cargo lleva consigo la entrega de bienes asignados al Suscrito según el formato Asignación de Bienes Patrimoniales-Inventario Patrimonial 2016 (adjunto al presente). Según se menciona en el numeral 2.5., en el presente escrito. Por ello sin mala intención y amparado en el Principio Supletorio de la Primacía de la Realidad, ante el abuso generado por el Encargado de Liquidaciones, la entrega del bien fue realizada; es decir sin vulnerar lo dicho por su Despacho en el numeral 2 PRESUNTAS FALTAS DISCIPLINARIAS QUE SE LE IMPUTAN, ya que la impresora sí estaba y sigue incorporada al patrimonio estatal, no se vulneró el numeral 7.1.1. Lo que pasó es que se dió la custodia del bien que fue dada por vacaciones y el no retorno del bien al suscrito también se dió, conforme al numeral 7.3.2. de la Directiva Regional N° 06-2016: La custodia de los bienes entregados, será asumida por el servidor público reemplazante(Jefe de Obras), previa suscripción del documento denominado "Cargo Personal por Asignación de Bienes en Uso", asumiendo la custodia y demás obligaciones que indica la presente Directiva, manteniéndose una copia del documento denominado: "Acta de Entrega y Cargo Personal" en el archivo de la Oficina de Control Patrimonial o, quien haga sus veces, en las diferentes Dependencias del Pliego, para controles posteriores

5.- Permita señalar, también, la necesaria comprensión que se solicita ante su Despacho pues no se obró con mala fe ni vulnerando la Ley del Código de Ética de la Función Pública, lo que se acredita con que el suscrito no tiene deméritos según Informe Escalonario que obra en autos a folio N° 84.

7.- El Suscrito recibió la Carta N°012/GRP-GSRMH-402300-ST, de fecha 20/06/2017 (Anexo 1-1), donde el Secretario Técnico no declaró FUNDADA la Denuncia presentada por el Suscrito; motivo que conlleva al presente proceso administrativo de presunta desobediencia (...)"

Que, analizando el descargo antes transcrito, presentado por el procesado CPC. Julio Cesar Flores Flores, el Jefe de la Dirección Sub Regional de Infraestructura en su calidad de órgano sancionador concluye lo siguiente:

Que, el procesado argumenta que se ha vulnerado su derecho a la defensa, señalando como hecho generador de la presunta vulneración que el Secretario Técnico, en la etapa investigación no le corrió traslado





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 168 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

26 JUN 2017

del Informe N° 002-2017/GRP-GSRMH-402000, de fecha 09 de enero 2017, elevado por el Jefe Sub Regional de Administración, para efectuar sus descargos, incumpliendo con ello el numeral 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGS;

Que, a efectos de determinar si existe la vulneración al derecho de defensa argumentado por el procesado citaremos la normativa legal correspondiente;

Que, al respecto el numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, norma la Etapa Previa y la Precalificación de la siguiente manera:

"13.1. Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como "no ha lugar a trámite". Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC.

Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo C1) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2).

En el caso del informe de control, el ST procede a identificar en su informe al órgano instructor competente. El Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe del ST por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión".

Que, asimismo, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, **prescribe que:** "El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable (...)"

Que, de la normativa legal citada se puede concluir que la etapa o el estadio procesal para que el procesado presente sus descargos es la fase instructiva, y no en la investigación preliminar a cargo de la Secretaría Técnica, hecho que se ha cumplido en el presente caso, prueba de ello es que el administrado a través del Informe N° 12-2017/GRP-402000-402400-JCFF, de fecha 03 de julio de 2017, ha presentado sus descargos que son materia del presente análisis; por lo que, la alegada vulneración al derecho de defensa carece de asidero legal;

Que, con respecto a la falta imputada señala que el realizó la devolución del bien (impresora Laser Jet M1212NF MFP) con Informe N° 58-2016/GRP-402000-402400-JCFF, de fecha 29 de diciembre 2016, que contiene el Acta de Entrega de Cargo por hacer uso de vacaciones, ante la encargada del Equipo de Control





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 168 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, 26 JUL 2017

Patrimonial y Activo Fijo señora María Cleofe Soto Córdova, esto en cumplimiento al numeral 7.3.2, de la Directiva Regional N° 06-2016: que establece que: La custodia de los bienes entregados, serán asumidas por el servidor público reemplazante (Jefe de la División de Obras), previa suscripción del documento denominado "cargo de Personal por Asignación de Bienes en Uso". POR LO QUE SE SEÑALA QUE NO EXISTIÓ LA DESOBEDIENCIA;

Que, revisado el Informe N° 58-2016/GRP-402000-402400-JCFF, de fecha 29 de diciembre de 2016 (Obrante a folios 135 a 137), se constata efectivamente que el servidor procesado CPC. Julio Cesar Flores Flores comunicó con fecha 29 de diciembre de 2016, a la encargada del Equipo de Control Patrimonial señora María Cleofe Soto Córdova que por motivos de hacer uso de sus vacaciones alcanza copia del formato acción de personal y del acta de entrega de cargo, quedando los bienes en custodia del Jefe de División de Obras Ing. Juan Francisco Palacios Palacios. También es cierto que, a folios 146 al 148 obra el Acta de Entrega de Cargo, de fecha 17 de febrero de 2017, mediante el cual el procesado, hace entrega de cargo al Ing. Juan Francisco Palacios Palacios, motivado por el desplazamiento en la modalidad de rotación a la Dirección Sub Regional de Infraestructura, dejando expresa constancia en el folio 147, que dentro de lo bienes devueltos entre otros obra la impresora que se describe a continuación:

(...)

ITEM	CODIGO PATRIMONIAL	DENOMINACION	DESCRIPCION DEL BIEN					
			MARCA	MODELO	COLOR	SERIE DIMENSIONES	ESTADO DE CONSERVACION	OBSERV.
7	740841000084	Impresora	HP	LASER JET M1212NF-MFP	Negro	BRGFC7MQ4T	Regular	

(...)

Que, es decir, el procesado recién devolvió el bien requerido, a través del Acta de Entrega de Cargo, de fecha 17 de febrero de 2017, a su Jefe inmediato Ing. Juan Francisco Palacios Palacios; corroborándose con ello que, el procesado no cumplió con entregar el bien requerido (Impresora LASER JET M1212NF MFP) a la responsable de Control Patrimonial, tal y como fue dispuesto por el Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración;

Que, revisados los actuados se ha constatado que el procesado ha incumplido el principio establecido en el artículo 6°, de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que dispone, que "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 6. Lealtad y Obediencia Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las ordenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúna las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución";

Que, el procesado no ha cumplido con las disposiciones efectuadas por el Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, que en uso de sus atribuciones conferidas por la Directiva N° 006-2016/GRP-480000-480600, (la cual otorga la facultad de disposición de los bienes muebles al interior de esta Gerencia Sub Regional al Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, en coordinación con la Oficina de Control Patrimonial), contenidas en el proveído de fecha 24 de noviembre de 2016, inserto en el informe N° 127-2016/GRP-402420-ELO-ING-JCV de fecha 21 de noviembre de 2016, (reverso del folio 66), reiterado con Memorando N°744-2016/GRP-402000-402300 de fecha 28 de diciembre de 2016 (Folio 79), y Memorando N° 87-2017/GRP-402000-402300, de fecha 17 de febrero de 2017 (folio 88);





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 168 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

26 JUL 2017

Que, está demostrado que durante el presente proceso administrativo disciplinario se respetó el Derecho de Defensa, y Debido Procedimiento, evidenciándose de los actuados que, el procesado CPC. Julio Cesar Flores Flores, ha ejercido válidamente su derecho de defensa, a través de la presentación de sus descargos de Ley, alcanzados mediante Informe N° 12-2017/GRP-402000-402400-JCFF, de fecha 03 de julio 2017 (a folios 110-169), y que con respecto a la rendición de su Informe Oral, este no ha sido solicitado por el procesado, a pesar de haberle hecho de su conocimiento el derecho de solicitarlo en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, a través del Memorando N° 235-2017/GRP-402000-402420, de fecha 28 de junio 2017 (a folios 99-107);

Que, en ese contexto, en su oportunidad fueron evaluados los argumentos vertidos por el procesado en su descargo de Ley, determinándose que no desvirtuó las imputaciones efectuadas en su contra, persistiendo las mismas, ya que de autos, se evidencia que el procesado sin justificación desobedeció la disposición del Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración consistente en poner a disposición el bien (Impresora LASER JET M1212NF MFP) asignada al procesado, la misma que debía ser asignada Responsable del Equipo de Liquidaciones de la Unidad de Obras del cual él forma parte;

Que, sin perjuicio de ello, se debe tener en consideración lo establecido, el inciso 3 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece como uno de los principios de la Potestad Sancionadora, la **Razonabilidad**, que implica que: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilegalmente obtenido; y f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor";

Que, asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que dispone que la aplicación de la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.** No se cumple esta condición.
- **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** No se cumple esta condición.
- **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.** El procesado al momento de cometida la falta, ejercía funciones como miembro y dependía jerárquicamente del Responsable del Equipo Técnico de Liquidación y Transferencias de Obras.
- **Las circunstancias en que se comete la infracción.** La falta se comete cuando el procesado se desempeñaba como miembro del Equipo de Liquidación de Obras - División de Obras.
- **La concurrencia de varias faltas.** No se cumple esta condición.
- **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** Se observa la participación del procesado señor Julio Cesar Flores Flores en la comisión de la falta.
- **La reincidencia en la comisión de la falta.** No se cumple esta condición, debido a que según el Informe Escalonario, alcanzado por el Equipo de Personal, mediante Informe N° 36-2017/GRP-GSRMH-402300-PERSONAL de fecha 31 de enero del 2017, (a folios 83 al 85) el procesado no registra deméritos.





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 168 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

28 JUL 2017

- **La continuidad en la comisión de la falta.** El procesado no cumplió con entregar el bien requerido (Impresora LASER JET M1212NF MFP) a la responsable de Control Patrimonial y Activo Fijo, tal y como fue dispuesto por el Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, mediante proveído de fecha 24 de noviembre de 2016, inserto en el Informe N° 127-2016/GRP-402420-ELO-ING-JCV de fecha 21 de noviembre de 2016 (a folio 66), reiterado con Memorando N° 744-2016/GRP-402000-402300 de fecha 28 de diciembre de 2016 (a folio 79).

Que, en consecuencia, del análisis de los hechos, el Jefe de la Dirección Sub Regional de Infraestructura en su calidad de Órgano Sancionador concluyo que corresponde imponer contra el procesado **servidor civil Julio Cesar Flores Flores**, la sanción de **Amonestación Escrita** regulada en el inciso a) de artículo 88° de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, la misma que señala "las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) *Amonestación verbal o escrita;*

(...)

Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo.

Por ello, en virtud del principio de proporcionalidad y razonabilidad y habiendo analizado detenidamente los criterios de gradualidad de la sanción, el Jefe de la Dirección Sub Regional de Infraestructura (Órgano Sancionador) consideró que, la sanción que corresponde imponer en contra el procesado **Julio Cesar Flores Flores** es la de **Amonestación Escrita**;

Asimismo, con respecto a la Amonestación Escrita, el numeral a) del inciso 93.1 del Artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece lo siguiente: "(...) a) **En el caso de la sanción de amonestación escrita el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.** (...)";

Que, en atención a lo antes señalado el Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, emite el Informe N° 50-2017/GRP-402000-402300, de fecha 24 de julio de 2017, mediante el cual deja expresa constancia que el presente acto administrativo, solo tiene como finalidad **oficializar la sanción de Amonestación Escrita determinada por el Órgano Sancionador contra el CPC Julio Cesar Flores Flores**, por cuanto, conforme lo establecido en el anexo k) de la Directiva Actualizada N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI¹ "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional de Piura", aprobada con Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, la Oficina Sub Regional de Administración quien a la fecha viene ejerciendo las veces de Oficina de Recursos Humanos en el Proceso Administrativo Disciplinario, a la fecha, no se encuentra facultada para emitir resoluciones administrativas;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización del 20 de junio 2002, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales del 18 de noviembre 2002, modificada por Ley N°27902 del 30 de diciembre 2002, Ley del Servicio Civil –Ley N°30057 – su reglamento y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y la Resolución Ejecutiva Regional N°018-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01 de enero del 2015;



¹ Mediante la cual el Gobierno Regional de Piura transfiere funciones, competencias y atribuciones a la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, entre las cuales resulta, suscribir resoluciones gerenciales sub regionales.



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 168 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

26 JUL 2017

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - OFICIALIZAR la SANCIÓN de AMONESTACIÓN ESCRITA al **CPC JULIO CESAR FLORES FLORES**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - La presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración o apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, en el caso de reconsideración esta se presentará ante esta Gerencia Sub Regional siendo resuelta por la Dirección Sub Regional de Infraestructura en su calidad de Órgano Sancionador, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. La apelación se presentara ante esta Gerencia Sub Regional y será resuelto por la Oficina Sub Regional de Administración quien hace sus veces de la Oficina de Recursos Humanos, ello de conformidad a lo establecido en los artículos 118 y 119 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordados con lo regulado en el artículo 18 de la Directiva N° 002-2015/SERVIR-GPGSC.

ARTICULO TERCERO. - Conforme con lo establecido en el inciso 18.4 del artículo 18 de la Directiva N° 02-2015/SERVIR-GPGSC, la interposición de los recursos impugnatorios no suspende la ejecución de la sanción.

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER**, a la Oficina Sub Regional de Administración que proceda a registrar la presente resolución en el legajo personal del **CPC. JULIO CESAR FLORES FLORES**.

ARTICULO QUINTO. - **NOTIFICAR**, la presente resolución al **CPC JULIO CESAR FLORES FLORES** en su domicilio sito en AA.HH. Micaela Bastidas Mz. A4 Lote 34, Distrito 26 de Octubre - Piura, en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTICULO SEXTO: **NOTIFICAR** la presente resolución a la, Secretaria Técnica de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Dirección Sub Regional de Infraestructura, Oficina Sub Regional de Administración y demás estamentos administrativos que corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Subregional Morropón Huancabamba

.....
Ing. ALVARO R. LOPEZ LANDI
CIP. 94319
GERENTE SUBREGIONAL